

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de enero de 2005.
Materia: Civil.
Recurrente: Tomás Eduardo Sanlley Pou.
Abogado: Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla.
Recurridos: Gladys Bobré y Juan Pineda Bodré.
Abogado: Dr. Luis E. Minier Alies.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 11 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Eduardo Sanlley Pou, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0096499-8, domiciliado y residente en el apartamento B2-1 del Edificio “Galco IV” marcado con el número 62-B de la calle Paseo de Los Locutores del sector Evaristo Morales de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Guerrero, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Henry Antonio Acevedo, en representación del Dr. Luis E. Minier Alies, abogados de la parte recurrida, Gladys Bobré y Juan Pineda Bodré;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Luis E. Minier Alies, abogado de la parte recurrida, Gladys Bobré y Juan Pineda Bodré;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de carta de saldo y daños y perjuicios, incoada por Gladys Bodré y Juan Pineda Bodré contra Tomás Eduardo Sanlley Pou, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de febrero de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Se declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de asidero legal; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Juan Alberto Frias, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Antonio Bodré y Gladys Bodré contra la sentencia civil número 00555 dictada en fecha 19 de enero del año 2004 por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (sic); **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, por falta de concluir; **Tercero:** En cuanto al fondo y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, y en cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda contenida en el acto introductorio de instancia acto número 627-2002 instrumentado en fecha 22 de octubre del 2002 por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, y en consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda que en entrega de carta de saldo y en reparación de daños y perjuicios ha sido intentada por los señores Juan Antonio Bodré y Gladys Bodré contra el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou; b) Ordena al señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, entregar a los señores Juan Antonio Bodré y Gladys Bodré la carta de saldo, de las obligaciones asumidas por ellos en virtud del contrato de fecha 12 de enero de 2000, contrato de compra venta condicional de inmueble, intervenido entre ellos y el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, en su calidad de vendedor, por el cual, el **primero** vendía a los segundos, y por la suma de RD\$102,936.00, pagaderos en 36 cuotas sucesivas y continuas, el

Solar número 4 de la Manzana H dentro de la Parcela núm. 58-Ref.-N-2, del D. C. núm. 4 del municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 257.34 metros cuadrados, estando las firmas estampadas en dicho documento por el Notario Público de los del número del Municipio de San Cristóbal, Lic. Ramona Altagracia Martínez de Morel, así como la correspondiente carta constancia que ampara sus derechos de propiedad sobre el inmueble vendido a los fines de que los compradores puedan proceder a la inscripción del mismo en el Registro de Títulos de San Cristóbal; c) Rechaza, por las razones expuestas, el pedimento de la parte demandante en lo relativo a que se ordene al Registrador de Títulos de San Cristóbal, el registro del contrato de referencia sin observar ninguna otra formalidad; d) Se condena y ordena al señor Tomás Eduardo Sanlley Pou pagar y por concepto justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por los señores Gladys Bodré Franco y Juan Antonio Pineda Bodré, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00); e) Se condena al señor Tomás Eduardo Sanlley Pou, al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos dominicanos) por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación que a su cargo le es impuesta por la presente sentencia, transcurrido un (1) día franco a partir de la notificación de la presente sentencia; f) Se condena al señor Tomás Eduardo Sanlley Pou al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis E. Minier Alies, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega, en síntesis, que ante la Corte a-qua el exponente depositó una certificación expedida en fecha 6 de agosto de 2002 por el Departamento de la Policía Científica de la Policía Nacional donde tras el análisis caligráfico de rigor se había determinado que la firma que figura en el contrato de fecha 12 de enero de 2000 no era la suya; que dada la incontrovertible fuerza probatoria de tan rotundo análisis forense era de esperarse que la Corte a-qua confirmara la sentencia de primer grado; que por el contrario se le restó a dicha certificación eficacia jurídica, desnaturalizándola, hasta el extremo de hacer caso omiso de ella, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos y documentos como en una falta de base legal, vicio este último que se agrava cuando condena a la parte hoy recurrente al pago de RD\$500,000.00 a título indemnizatorio sin que los recurridos justificaran la existencia de los daños y perjuicios que alegaban haber experimentado, ni el correspondiente vínculo de causalidad;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua sostuvo que “sí bien es verdad como ha quedado establecido por los resultados del experticio caligráfico que realizara el Departamento de la Policía Nacional, y firmado por el teniente Lic. Elvis Zarzuela Paniagua, en fecha 6 de agosto de 2002, que la firma auditada no fuera realizada por el imputado Tomás Eduardo Sanlley Pou, refiriéndose a la firma estampada en el precitado contrato de compra venta, no es menos cierto que por los otros documentos aportados al proceso, principalmente los recibos de pago y cobro expedidos por la Urbanizadora Santes III, como por el mandamiento de pago hecho a los hoy intimantes por

dicha empresa, resulta que no es cuestionable la venta realizada, y que el demandado original, hoy intimado, al ejercer dichas acciones, no podía alegar desconocimiento o nulidad de dicho contrato, del cual se beneficia directamente, por los pagos realizados por los señores Bodré y Pineda Bodré, pues admitir lo contrario sería reconocerle a éste, al vendedor, la posibilidad de enriquecerse sin causa, y permitirle deducir consecuencias legales de esa supuesta acción ilegal, que le han beneficiado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en el contrato de fecha 12 de enero de 2000, figura el señor Tomás Eduardo Sanlley Pou como vendedor a los señores Gladys Bodré y Juan Antonio Pineda Bodré, del solar número 4 de la manzana H dentro de la Parcela núm. 58-Ref. N-2 del D. C. No. 4 del Municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 257.34 metros cuadrados, por la suma de RD\$102,936.00, pagaderos en 36 cuotas consecutivas; que en fecha 1ro. de marzo de 2002, según recibo expedido por la Urbanización Santes III a la señora Gladys Bodré, dicha sociedad de comercio da constancia de haber recibido la suma de RD\$9,900.00 por concepto de “pago saldo de solar”, según consta en la sentencia impugnada; que el 19 de julio del mismo año 2002, los señores Gladys Bodré y Juan Pineda Bodré, intiman al señor Tomás Eduardo Sanlley para que en el plazo de tres días francos le haga entrega formal de la carta de descargo para proceder a hacer la transferencia de lugar del inmueble por ellos adquirido; que dada la negativa del señor Sanlley, los hoy recurrentes demandaron en entrega de carta de saldo y daños y perjuicios, resultando ante la Corte a-qua la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio de casación examinado y sobre el cual la Corte a-qua ha fundado su decisión, ha sido juzgado, que si bien es cierto que en virtud de lo establecido en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello, no menos cierto es que dicho texto legal no es de aplicación estricta; que el poder de los jueces de proceder discrecional y omnímodamente a sustanciar por sí mismo su convicción contraria a los resultados del peritaje queda delimitado cuando se trata de un experticio eminentemente científico, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especialistas y competentes y que actúan con ayuda de la técnica e instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables;

Considerando, que la Corte a-qua se contradice en su sentencia cuando afirma claramente, que el contrato de venta fue intervenido entre los compradores y el señor Sanlley como vendedor, pero descarta el experticio caligráfico realizado por la policía donde se descartó la firma del señor Sanlley en el contrato de venta de que se trata; que tampoco la Corte a-qua deja claro en su decisión la relación existente entre la Urbanizadora Santes III y el señor Tomás Eduardo Sanlley; que habiendo sido éste último la persona que, a juicio de la

Corte, vendió el inmueble a los compradores, cual ha sido la razón de que los recibos de pago y el mandamiento fueran hechos, tal como se indica en la sentencia, por la compañía mencionada;

Considerando, que por las razones antes expresadas, a juicio de esta Corte de Casación, la Corte a-qua deja su sentencia sin base legal pues los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que la misma adolece de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, razón por la cual procede acoger el recurso de que se trata y casar en todos sus aspectos el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de enero de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do